

R-DCA-261-2016

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.-----

--**Recurso de apelación** interpuesto por **Constructora Joher S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública 2015LN-00003-01**, promovida por la **Municipalidad de Curridabat**, cuyo objeto es el “montaje de planos, tramitación y construcción de edificio: Centro de Desarrollo y Cuido Infantil (CECUDI) en Tirrases, cantón de Curridabat (aportando dirección técnica, materiales, mano de obra, herramientas y otros, bajo la modalidad llave en mano)” adjudicado a favor de **Consultoría y Construcción Dicopro S.A.**, por un monto de ₡180.400.000,00 (ciento ochenta millones cuatrocientos mil colones exactos).-----

RESULTANDO

I.- Que Constructora Joher S.A. interpuso el once de enero del dos mil dieciséis, vía correo electrónico, firmado digitalmente, recurso de apelación ante esta Contraloría General de la República, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2015LN-00003-01, cuyo original fue presentado el día 12 de enero de dos mil dieciséis. -----

II.- Que mediante auto de las doce horas del trece de enero del dos mil dieciséis, este órgano contralor requirió a la Administración el expediente administrativo del concurso, el cual fue aportado mediante oficio No. AMC-0030-01-2016, presentado el catorce de enero del dos mil dieciséis, oficio en el cual se señala que la versión final del cartel se encuentra visible a folios 103 a 176 del expediente administrativo.-----

III.- Que mediante auto de las ocho horas del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se confirió audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se refirieran al recurso interpuesto, la cual fue atendida según escritos agregados al expediente de la apelación. -----

IV.- Que mediante auto de las nueve horas del once de febrero de dos mil dieciséis, se otorgó audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida en tiempo mediante escrito agregado al expediente de apelación.-----

V.- Que mediante auto de las doce horas del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se concedió audiencia especial al apelante, audiencia que fue atendida mediante escrito agregado al expediente de apelación.-----

VI.- Que mediante Resolución R-DCA-245-2016, de las ocho horas con cuarenta y seis minutos del diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se declaró sin lugar la excepción de extemporaneidad presentada por el adjudicatario. -----

VII.- Que en la presente resolución se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.-----

CONSIDERANDO

I.-Hechos probados: Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la apertura de ofertas de la Licitación Pública 2015LN-00003-01 se dio el 19 de noviembre de 2015 (folios 279 a 282 del expediente administrativo). **2)** Que Consultoría y Construcción Dicopro S.A. presentó varias constancias de experiencia, las cuales se encuentran a folios 786 a 819 del expediente administrativo, siendo que de conformidad con el nombre de la obra que aparece en cada constancia, se tiene lo siguiente: **2a)** Folio 815 - Construcción de Centro de Cuido y Desarrollo Integral Pocosol de San Carlos de Alajuela, folio 814 - Construcción de Centro de Cuido y Desarrollo Integral de Arenal de Tilarán Guanacaste, folio 813 - Construcción de sala de sesiones para capacitación y atención del adulto mayor, folio 805 - Construcción de oficina de acueducto de Paso Tempisque, Palmira, Carillo, folio 793 - Remodelación Interna de Casa de Habitación, folio 789 y 788, Construcción de Casa de Habitación. **2b)** Folio 812 - Construcción Salón Multiuso (Salón albergue) Coralillos, Filadelfia, Carillo, Guanacaste, folio 811 - Remodelación del Parque y Salón Municipal de la Municipalidad de Abangares y folios 807 y 808 - construcción de viviendas y **2c)** Constancia visible a folio 786 – Urbanización Nacazcol Los Lagos, Sardinal, Carrillo, Guanacaste, indicándose en la descripción: “*construcción de casa de cuatro habitaciones con acabados en cielos con convitec (cúpula), cerramiento, enrejados, adoquinado y aceras*”. **3)** Que las fechas de inicio de las constancias de obras presentadas por Consultoría y Construcción Dicopro S.A, fueron las siguientes: **3a)** Constancias visibles a folios 801, 800, 799, 795, 792 y 787, presentan como fecha de inicio diciembre 2007, Enero 2007, Noviembre 2007, Julio 2007 (folios 795 y 792), y Noviembre 2007; **3b)** Constancia visible a folio 819 presenta como fecha de inicio 18 de mayo de 2015 y de término 11 de diciembre de 2015, indicándose en la misma “*El suscrito Arq. Robert Guevara Guevara, en su calidad de Inspector Municipal, hace constar que la obra detallada en la presente constancia fue recibida, en tiempo y calidad, de forma plenamente satisfactoria. Además aclaro que no hubo ejecución*”

de garantías y que no se aplicaron multas. / Se extiende la presente a solicitud del interesado a los 16 días del mes de noviembre del año 20015”, acto seguido aparece una firma del responsable de la constancia y **3c)** Constancia visible a folio 802 señala como fecha de inicio agosto del 2008. **4)** Que según copia de certificación No. 2015-018472-E, suscrita por el Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (en adelante CFIA), Consultoría y Construcción Dicopro S.A., se encuentra inscrita como empresa constructora-consultora desde el 29 de enero de 2008. **5)** Que Constructora Joher S.A. presentó constancias de obras, siendo que las constancias visibles a folios 516 y 518 a 525, refieren en el nombre de la obra a “remodelación y equipamiento”, “remodelación y ampliación”, “remodelación” o “mejoras”. **6)** Que de conformidad con el oficio DOPMC-71-11-2015 del 30 de noviembre de 2015, que corresponde a Resolución para Recomendación de Adjudicación del proceso de Licitación Pública 2015LN-000003-01, la calificación de las ofertas admisibles fue la siguiente: Bienes AHT de CR S.A. 88.07%, Constructora Joher S.A. 91.62%, Dicopro S.A. 95.90%, Condeco 75.93% y Meza Cordero S.A. 85.84%. (Folios 186 a 190 del expediente administrativo).-----

II.-Sobre la audiencia final en este caso: Siendo que en el presente caso, se cuenta con suficiente argumentación para resolver el presente asunto, la cual ha sido debidamente analizada por este Despacho, se prescinde del otorgamiento de la audiencia final de conclusiones prevista en el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la cual es facultativa para este órgano contralor otorgarla, aspecto que conviene señalarlo a las partes.-----

III.- Sobre el fondo del recurso. i) Sobre la legitimación de Constructora Joher S.A. Señala **el apelante** que las cartas de experiencia presentadas por su representada fueron indebidamente calificadas, por lo que su nota sería de 99.15%, mientras que la adjudicataria obtendría una nota de 88.40%. **La Administración** manifiesta no estar de acuerdo con la forma en que el apelante propone que se le reconozca puntaje. **El adjudicatario** indica que el apelante no ostenta un mejor derecho sobre la adjudicación, siendo que se debe mantener el porcentaje asignado por la Administración. **Criterio de la División:** Conocido que el apelante ha obtenido el segundo lugar según la tabla de calificación (hecho probado seis) y que el contenido de su impugnación refiere a la supuesta forma incorrecta en que se le asignó puntaje a su representada y a incumplimientos que le imputa a la plica del adjudicatario, se

tiene que de prosperar sus alegatos, su oferta devendría en una mejor posición, lo cual le permitiría, de optar la Administración por una readjudicación, ser la ganadora. Ante este escenario, deviene necesario conocer y resolver por el fondo el recurso, en relación con las faltas señaladas, de forma tal que se reconoce la legitimación del recurrente, para impugnar el acto dictado. **ii) Sobre los incumplimientos de la oferta adjudicada.** Presenta el apelante un cuadro con el detalle de las cartas de experiencia presentadas por el adjudicatario, señalando la razón por la cual en su criterio, 21 de las 31 cartas presentadas, no cumplen. Las faltas se centran en los siguientes cuestionamientos: **i)** Respecto a la carta visible a folio 819, señala que no cumple porque el recibido tiene fecha 11 de diciembre de 2015, siendo que la apertura de ofertas se dio el 19 de Noviembre de 2015; **ii)** Respecto a las cartas visibles a folios 815, 814, 813, 805, 793, 789 y 788, señala que las áreas de esos proyectos son inferiores al mínimo requerido en el pliego cartelario, para que se considere como experiencia válida y aceptable. Indica que el cartel requiere que las áreas tengan un mínimo de doscientos metros cuadrados, siendo que esas obras según se desprende de la lectura de los documentos aportados tienen áreas de construcción menores a las exigidas en el cartel, por lo tanto al incumplir un elemento esencial de los requisitos de las cartas de recomendación, no pueden ser tomadas en consideración; **iii)** Tratándose de las cartas visibles a folios 812 y 811 indica que no son edificaciones con las especificaciones de complejidad o similitud exigidas, que son obras simples con cuatro paredes y un techo sin una sola división, o infraestructura o cableado eléctrico, telefónico y mucho menos de cómputo. Señala que de acuerdo al Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva del Ministerio de Hacienda, el edificio a construir es un edificio institucional para albergar estudiantes (niños en este caso), siendo que al relacionar el edificio a construir con los diferentes tipos que propone el Ministerio de Hacienda, este corresponde al TIPO EA05, refiriendo a las características del mismo. Indica que el documento visible a folio 811 corresponde a la remodelación de un parque, lo cual difiere de la construcción de un CECUDI; mientras que la carta visible a folio 812 se trata de un salón abierto techado, con divisiones para cocina y cuarto de pilas, correspondiéndole la tipología de galerón; **iv)** La carta visible a folio 810 señala que es una remodelación de bajo presupuesto que no se puede entender como similar a la obra licitada, tratándose de mejoras a un CECUDI; **v)** Las cartas correspondientes a los folios 807 y 808 trata de casas de interés social, no superiores a 44 metros cuadrados, siendo que no se trata de obras similares a la licitada, para

la cual se pide 200 metros cuadrados; **vi)** Respecto a las cartas visibles a folios 802, 801, 800, 799, 795, 792 y 787, indica que fueron ejecutadas antes de que la empresa adjudicataria se encontrara inscrita como empresa consultora y constructora ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, por lo tanto no es experiencia que le pueda ser acreditada a la empresa oferente; y **vii)** La carta visible a folio 786, no puede ser considerada porque no indica área real de construcción, por lo que falta un elemento esencial establecido en el cartel. A partir de lo anterior, a criterio del apelante, el puntaje debe variar, pasando la adjudicataria a segundo lugar. **El adjudicatario** señala que los agravios de la empresa recurrente son inadmisibles por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Indica que el recurso no indica con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación. En el mismo orden de las faltas señaladas, indica: **i)** Señala que la leyenda que precede a la firma del funcionario responsable de la obra en la Municipalidad de Garabito, indica: *"El suscrito, Arq. Robert Guevara Guevara, en su calidad de inspector Municipal, hace constar que la obra detallada en la presente constancia fue recibida, en tiempo y calidad, de forma plenamente satisfactoria. Además aclaro que no hubo ejecución de garantías y que no se aplicaron multas. Se extiende la presente a solicitud del interesado a los 16 días del mes de noviembre del 2015"*, indicando la constancia su fecha de expedición y que la obra estaba debidamente terminada. Señala que el apelante se fundamenta en un simple "error" a la hora de confección del documento, dado que en vez de indicar "nov." se indicó "dic", siendo que lo fundamental es la fecha de expedición y especialmente en donde se indica que la obra ya fue debidamente recibida. Indica que el "error" no crea derecho y que se está ante un simple error de transcripción, siendo que al amparo del artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, en caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta, o en su caso, la del acto de adjudicación; **ii)** Refiere al folio 161 del expediente, donde el cartel indica "preferiblemente" cuando se refiere al perfil en el ámbito de la construcción, siendo que esta palabra clave tiene un significado completamente diferente al contexto que le quiere hacer ver el apelante al indicar que era exigido un área mínima de 200 metros cuadrados. Indica que el alegato del recurrente deviene un tema precluido dado que tuvo que objetar en el momento procesal oportuno el tema de la obligatoriedad de los 200 metros cuadrados, a fin de que se aclarara el mismo y ante todo el criterio del recurrente, viola el principio de la libre concurrencia al pretender introducir en el

cartel restricciones técnicas que injustificadamente limiten la participación y la adjudicación de su representada. Señala que el cartel indica "El oferente que logre demostrar que el perfil de su empresa se especializa en la construcción de edificaciones, se le asignará un 5% adicional (siempre y cuando demuestre que ha construido al menos 3 obras de edificaciones superiores a 200 metros cuadrados), siendo que su representado lo acreditó, según consta a folios 804, 809, 816, 817 y 818 del expediente; **iii)** Sobre este punto indica el adjudicatario que el cartel establece: "*Unidades de obras de construcción de la especificación cotizada (construcción de edificaciones) construidas en Costa Rica...*" y que lo alegado por el recurrente es violatorio al principio de buena fe que debe imperar en este tipo de actuaciones. Indica que de una lectura integral de las cartas que rolan a folio 811 y 812 del expediente se puede extraer que bajo ningún concepto esa experiencia es relacionada con un parque o similar, siendo que en el punto de descripción total de las obras desarrolladas se certifica la existencia de edificaciones con divisiones, cocina, baños, cuarto de pilas, y el fin destinado a esas edificaciones, las cuales son construcciones complejas y no como despreciativamente lo quiere hacer ver el recurrente a fin de revocar el acto de adjudicación. Señala que lo impugnado por el recurrente son meras especulaciones nacidas de su propia imaginación, dado que no cuenta con prueba alguna para demostrar sus afirmaciones. Indica que el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva es parte del modelo de valoración de bienes inmuebles del Órgano de Normalización Técnica (ONT), modelo que está diseñado para determinar el valor de estos bienes para efectos tributarios, siendo que el Manual es parte de un modelo de valoración de bienes inmuebles y su función es únicamente para temas de índole Tributaria y bajo ningún concepto se puede tener como parámetro determinante como lo hace ver el recurrente, siendo omiso el apelante en su presentación como medio de prueba, solamente aportando supuestamente parte del mismo; **iv)** Respecto a la carta visible a folio 810 no se refirió; **v)** Reitera que ya se explicó que no existe un área mínima de 200 metros cuadrados dado que así no lo exige el cartel, siendo que lo indicado es "preferiblemente"; **vi)** Indica que tal y como consta a folio 829 del expediente, su representada se inscribió ante el CFIA el 29 de enero del 2008, y aclara: * Que el proyecto de la carta a folio 802 inició en agosto 2008, estando la empresa ya inscrita y, * Que tratándose de los proyectos visibles a folios 801, 800, 799 y 787 aún cuando empezaron antes de la inscripción, se finalizaron estando ya inscrita la empresa, acción que evidencia la responsabilidad en sentido amplio de contemplar y asumir todas las

eventuales consecuencias del proyecto; e **vii)** Indica que si bien es cierto por una omisión no se incluyó el área, sí consta la construcción realizada y el monto de la misma, el cual no es nada despreciable, por lo que con esos parámetros se puede tener una idea clara de que se está en presencia de una construcción de más de doscientos metros cuadrados. **La Administración** señala que visto lo alegado por el recurrente, se logra determinar que la apelación va dirigida a los aspectos de experiencia otorgados por las cartas de comprobación de la misma, debiéndose comprender los criterios de análisis y/o de evaluación dados por el cartel de licitación, siendo que el factor de evaluación denominado "Experiencia de la empresa y características preferibles de experiencia" se rige por tres (3) criterios básicos, a saber: 1- La cantidad de años de experiencia que se tenga, 2- Cantidad de unidades de obras construidas y 3- Algunas características de la experiencia considerada como "preferibles", siendo que dichos criterios se interpretan así: **La cantidad de años de experiencia que se tenga:** se evalúa la cantidad de años de experiencia en relación a la mayor cantidad que se tenga dentro de un límite máximo de 10 años. **Cantidad de unidades de obras construidas:** evalúa la cantidad de obras construidas, entendiéndose construcción como: la ejecución de una construcción nueva o la construcción de mejoras y/o remodelaciones (ya que no se hace discriminación alguna en este sentido). Cuando se habla "de la especificación cotizada", se indica que corresponde a la construcción de edificaciones, sin hacer discriminación en el tipo, complejidad, tamaño o inversión de la edificación (ya que eso se evalúa en el punto siguiente como algo preferible pero no como un requisito mínimo o indispensable), así las cosas en este punto la palabra edificaciones se refiere a cualquier inmueble que funcione como una edificación de cualquier tipo, complejidad, tamaño o inversión, siendo válido considerar la edificación como una casa de habitación, apartamentos, locales, salones multiuso o comunales, CECUDIS, CEN-CINAIS, Ebais, oficinas, edificios de salud, municipales, centros educativos, etc. La única indicación restrictiva que se menciona es el rango de tiempo, considerándolo desde el 1 de enero del 2005 hasta la fecha de apertura de la oferta. **Algunas características de la experiencia considerada como "preferibles":** bajo este criterio se asignan puntos de valoración a algunas características de la experiencia que la Administración considera como ventajas adicionales, indicando que se asignaran los puntos respectivos si se demuestra poseer los aspectos indicados, en ningún momento se establecen restricciones o condiciones mínimas o indispensables para rechazar o avalar una carta de comprobación por este sentido,

sino que más bien se refieren a algunos aspectos de cualidad y cantidad que se consideran ventajosas y que si se demuestra que las tiene obtendrá la puntuación indicada. Así las cosas expresa, no es indispensable que cada proyecto sea mayor de 200 m², sino que si demuestra que ha construido al menos 3 proyectos con un área mayor a 200m² obtendrá 5%. Por otro lado no es indispensable que todos los proyectos sean CECUDI, pero, y esta es la única discriminación que se hace en cuanto al aspecto considerado como preferible, lo siguiente: por cada obra "de uso exclusivamente que sea un CECUDI obtendrá un 1% hasta un máximo de 10 unidades, en este sentido se indica que para tener la puntuación de este criterio, sí se requiere que sea uso exclusivo CECUDI, no un CENCINAI, un Ebais o un Área Rectora de Salud (ya que un CECUDI es un centro de cuidado y desarrollo, en cambio un CEN-CINAI es un centro de nutrición o comedor, y un Ebais o Área Rectora son centros de salud, resultando así que los usos son completamente distintos). Indica además que otro criterio externo al cartel de licitación, pero avalado por la legislación pertinente se refiere a la resolución de Contraloría General de la República R-DCA-660- 2015 de las diez horas con treinta minutos del veintiocho de agosto del dos mil quince, en lo que se refiere a permitir que se acredite la experiencia obtenida antes de la apertura de ofertas, que viene a constituirse en un hito o hecho que no puede ser disponible por las partes, ya que lo que se habilita es la demostración de tal experiencia y no su obtención con posterioridad a la apertura de las plicas. Respecto a las faltas señaladas, explicado lo anterior, señala: **i)** Que el apelante no lleva razón, ya que según el folio 819 la acreditación de la experiencia data desde mayo de 2015, lo cual es correspondiente a una fecha previa a la apertura de la oferta (19 de noviembre de 2015), además que el mismo folio al final indica que se recibe a satisfacción y que se extiende el 16 de noviembre de 2015, así las cosas, se ha considerado lo que está firmado y certificado; **ii)** Que bajo el criterio de análisis número 3, el apelante no lleva razón, siendo que hace una mala interpretación del criterio de evaluación e intenta hacer incurrir a error; **iii)** Que al aplicar el criterio de análisis número 2, el apelante no lleva razón pues hace una mala interpretación del criterio de evaluación e intenta hacer incurrir a error a la Administración y a cualquier posible evaluador; **iv)** Que al aplicar el criterio de análisis número 2, el apelante no lleva razón pues hace una mala interpretación del criterio de evaluación e intenta hacer incurrir a error. Agrega que reconocer su indicación sería discriminatorio, en tal sentido sería castigado por su propio criterio, ya que el apelante presenta más proyectos de remodelación que de construcción

nueva; **v)** Que al aplicar el criterio de análisis número 2 y 3, el apelante no lleva razón haciendo una mala interpretación del criterio de evaluación e intenta hacer incurrir a error; **vi)** Que al aplicar el criterio de la resolución R-DCA-660-2015 y los estatutos del CFIA, el apelante lleva razón de forma parcial, ya que se logra constatar que inicialmente y por error involuntario se le acreditó experiencia de cartas de comprobación que habían sido previas a que DICOPRO tuviera la inscripción del CFIA, de los 7 folios que el apelante señala solamente se equivoca en el folio 802, ya que este sí se encuentra avalado con posterioridad a la inscripción de DICOPRO ante el CFIA (la inscripción de DICOPRO según folio de la oferta 816, es el 29 de enero de 2008 y el proyecto del folio 802 se desarrolla desde agosto del 2008 a octubre 2010), por lo que procede restar 6 cartas a DICOPRO, debiéndosele reconocer 24 cartas; y **vii)** Que desde un inicio la Administración cumplió en no considerar por acreditada dicha experiencia en favor de la empresa DICOPRO S.A, por lo que nunca influyó en la calificación total que se diera desde un principio. **Criterio de la División:** Como primera observación, ha de indicarse que el recurso se ha planteado de una manera omisa en cuanto a la identificación de la regla cartelaria que se apela como infringida o erróneamente aplicada. El recurrente a lo largo de su escrito no señala cuáles son las normas cuestionadas, o en las que se sustenta su argumento, aspecto que representa una debilidad en su fundamentación. Así, previo a la referencia puntual de cada uno de los señalamientos del apelante, se debe determinar cuáles eran las reglas cartelarias aplicables para la evaluación de las cartas y la experiencia. En el caso de la Licitación Pública 2015LN-00003-01, de conformidad con el punto 4.1 del cartel, los rubros a evaluar eran los siguientes: Monto, Plazo de Entrega, Experiencia de la empresa y características preferibles de experiencia (de la especificación cotizada) Garantía del Trabajo y Características Preferibles (folio 163 del expediente administrativo). Específicamente el punto 4.1.1.3 denominado “Experiencia de la empresa y características preferibles de experiencia (de la especificación cotizada)” se le asignó un 25%, el cual se desglosa de la siguiente manera: • 5% - Años de experiencia de la empresa en la construcción de obras civiles (específicamente a la ejecución de obras de la especificación cotizada): Cada oferta se calificará en forma proporcional respecto al oferente con mayor número de años en la actividad de construcción de obras civiles. Al oferente con mayor número de años de experiencia se le asignará 5%. (Años de experiencia de la oferta a evaluar/Mayor cantidad de años) x 5%. Se establece como límite un máximo de 10 años. • 5% - Unidades de obras de construcción de la especificación

cotizada (construcción de edificaciones), construidas en Costa Rica desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de apertura de las Ofertas. Cada oferta se calificará en forma proporcional respecto al oferente con mayor número de obras de construcción elaboradas en Costa Rica, de la especificación cotizada. Al oferente con mayor número de obras de construcción de la especificación cotizada, construidas en Costa Rica se le asignará 5% hasta un máximo de 100 unidades. (Unidad de obras de construcción a evaluar/ Mayor cantidad de Unidades de obras construidas) x 5%. • 5% - Perfil preferible en el ámbito de la construcción (construcción de edificaciones superiores a los 200 m²). El oferente que logre demostrar que el perfil de su empresa se especializa en la construcción de edificaciones, se le asignara un 5% adicional (siempre y cuando demuestre que ha construido al menos 3 obras de edificaciones superiores a 200 m²). • 10% - Unidades de obras de ejecución preferibles (Edificios para uso exclusivo de Red de Cuido, Cecudi), construidos y recibidos: Por cada obra de Edificio de Red de Cuido construido y recibido se asignara un 1% adicional hasta un máximo de 10 unidades. (folios 161 del expediente administrativo). Establecido lo anterior, se procede al conocimiento de las faltas señaladas por el apelante, en el mismo orden en que fueron presentadas: Respecto al punto i), el apelante indica que la constancia a folio 819, no debe reconocerse, porque el recibido tiene fecha 11 de diciembre de 2015, siendo que la apertura de ofertas se dio el 19 de Noviembre de 2015. Con vista al documento, se tiene que la fecha de inicio se establece el 18 de mayo de 2015 y la de término el 11 de diciembre de 2015 (hecho probado 3b), siendo que efectivamente la apertura se dio el 19 de noviembre de 2015 (hecho probado uno), sin embargo en el mismo documento se certifica y firma por el emisor de la constancia que la obra fue recibida en tiempo y calidad, certificación que se realiza y firma, según aparece, en fecha 16 de noviembre de 2015 (hecho probado 3b), de forma tal que se tiene que en fecha 16 de noviembre el inspector municipal no pudo haber declarado que la obra *“fue recibida en tiempo y calidad, de forma plenamente satisfactoria”*, el 11 de diciembre de 2015, por lo que se toma como válida la constancia aportada. Respecto al punto ii), no es cierto lo afirmado por el recurrente en cuanto a que el cartel establecía cumplir con un mínimo de área, específicamente de 200 metros cuadrados. Conforme a las normas cartelarias, se reconocía un 5% por concepto de unidades de obras de construcción de la especificación cotizada, siendo que el cartel expresamente señala de seguido a *“especificación cotizada”*, la frase entre paréntesis *“construcción de edificaciones”* y agrega *“construidas en Costa Rica desde el 01 de enero de 2005 hasta la*

fecha de apertura de las Ofertas". El apelante construye un ejercicio argumentativo en el que da como alcance al concepto de "especificación cotizada", similitudes a la obra a construir, cuando lo cierto es que el cartel se consolidó de forma tal, que lo dispuesto y vinculado con el término "*especificación cotizada*" refiere a "*construcción de edificaciones*" realizadas en Costa Rica, en un plazo específico. Clara es la Administración en su respuesta a la audiencia inicial, al señalar que "la especificación cotizada", corresponde a la construcción de edificaciones, sin hacer discriminación en el tipo, complejidad, tamaño o inversión de la edificación, de forma tal que la palabra "edificaciones" refiere a cualquier inmueble que funcione como tal sin pesar en complejidad, tamaño o inversión, siendo válido considerar la edificación como: una casa de habitación, apartamentos, locales, salones multiuso o comunales, CECUDIS, CEN-CINAIS, Ebais, oficinas, edificios de salud, municipales, centros educativos, entre otros; siendo que la única indicación restrictiva establecida en el cartel refiere al rango de tiempo, considerándolo desde el 1 de enero del 2005 hasta la fecha de apertura de las ofertas. Al amparo de los principios que rigen en materia de contratación administrativa, tales como seguridad jurídica e igualdad, deviene improcedente que el alcance de una norma cartelaria quede liberada a la interpretación que proponga una parte involucrada, siendo que ante la duda de cómo entenderse un artículo del cartel o considerarse que él mismo es contrario al ordenamiento jurídico o los principios, cabe la figura del recurso de objeción, la cual se reconoce en un momento procesal anterior al actual. Así, tratándose de las constancias de obras visibles a folios 815, 814, 813, 805, 793, 789 y 788, se tiene que las mismas corresponden a Construcción de Centro de Cuido y Desarrollo Integral Pocosol de San Carlos de Alajuela, Construcción de Centro de Cuido y Desarrollo Integral de Arenal de Tilarán Guanacaste, Construcción de sala de sesiones para capacitación y atención del adulto mayor, Construcción de oficina de acueducto de Paso Tempisque, Palmira, Carillo, Remodelación Interna de Casa de Habitación y Construcción de Casa de Habitación (hecho probado 2a), esto es edificaciones realizadas en Costa Rica, siendo que aun tratándose de la remodelación de la casa (folio 793), se tiene que el cartel no hace una diferencia entre edificación nueva o la remodelación a una de ellas, siendo que aun cuando dicha carta no se considere, ello no representaría un cambio en la posición de calificación entre el apelante y el adjudicatario. Por lo anterior, se **declara sin lugar** este extremo del recurso. Tratándose de los puntos iii) y v), siendo que el cuestionamiento es que las obras consideradas corresponden a edificaciones que no cumplen

con las especificaciones de complejidad o similitud exigidas por el cartel, se está nuevamente ante una interpretación extracartelaria, en el tanto el pliego de condiciones reconoce “*especificación cotizada*” como la “*construcción de edificaciones*”, sin establecer característica alguna puntual a cumplir, salvo que se trate de edificaciones en Costa Rica, en el rango de tiempo antes señalado. Como complemento al alcance que el cartel da al término “*especificación cotizada*”, ha de acotarse que uno de los aspectos a evaluar era el perfil preferible en el ámbito de la construcción, estableciéndose como “*preferible*” la “*construcción de edificaciones superiores a los 200 m²*”, siendo muy clara la norma cartelaria, en cuanto que el reconocimiento de los 5 puntos que se asignaban a este rubro, lo sería para la empresa que demostrara haber construido al menos 3 obras de edificaciones superiores a 200 m², de forma tal que al amparo de esta norma tampoco puede realizarse la interpretación que hace el recurrente, de pretender que todas las obras debían contar con un área igual o superior a los 200 m², pues con solo tres, el puntaje total sería reconocido, tal y como fue alcanzado por ambas empresas. Así, respecto a las constancias de obras visibles a folios 812, 811, 807 y 808, se tiene que las mismas corresponden a Construcción Salón Multiuso (Salón albergue) Coralillos, Filadelfia, Carillo, Guanacaste, Remodelación del Parque y Salón Municipal de la Municipalidad de Abangares, así como construcción de viviendas, (hecho probado 2b), esto es edificaciones realizadas en Costa Rica, siendo que aun tratándose de la remodelación que se cita (Folio 811), se tiene que el cartel no hace una diferencia entre edificación nueva o la remodelación a una de ellas, siendo que aun cuando dicha carta no se considere, ello no representaría un cambio en la posición de calificación entre el apelante y el adjudicatario. El apelante en su escrito de interposición, en su esfuerzo por convencer que las obras reconocidas no son similares a la cotizada, menciona el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva del Ministerio de Hacienda, a efecto de ubicar el edificio que se cotiza como las obras de las constancias, en alguna de las tipologías del citado manual, siendo que ello no es argumento suficiente ni prueba, para apartarse de la aplicación del cartel, que como se indicó refiere “*especificación cotizada*” a “*construcción de edificaciones*”, realizadas en Costa Rica desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de apertura de las ofertas. Tratándose del citado Manual, mediante Resolución R-DCA-006-2016 de las quince horas diecisiete minutos del cinco de enero de dos mil dieciséis se indicó: “(...) *De conformidad con lo indicado en el MANUAL DE VALORES BASE UNITARIOS POR TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA, del Órgano de*

*Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda del año 2015, punto 1 INTRODUCCIÓN se establece que el citado manual forma parte del modelo de valoración de bienes inmuebles del Órgano de Normalización Técnica (ONT) y que ese modelo está diseñado para determinar el valor de estos bienes **para efectos tributarios** según la Ley de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (Ley 7509 y sus reformas). También se establece en el punto 2 OBJETIVO del mismo manual, que este es una herramienta de aplicación **que permite la valoración de las construcciones**, instalaciones y obras complementarias fijas y permanentes **sujetas al Impuesto Sobre Bienes Inmuebles con base en criterios técnicos de valoración definidos por el Órgano de Normalización Técnica**. No obstante lo anterior, se observa que los valores determinados en ese manual no representan el valor real de una edificación en particular, sino son parámetros utilizados para determinar el monto de los impuestos sobre bienes inmuebles, es decir únicamente pueden servir de carácter orientador o indicadores probables del costo por metro cuadrado de un bien inmueble basado en un listado de materiales comunes, y por lo tanto no pueden servir de base objetiva para determinar el valor real por metro cuadrado de cada uno de los módulos de esta contratación en particular” (el subrayado sí corresponde al original). Se tiene claro que el fin y uso de dicho Manual no es el pretendido por el apelante. No obvia esta Contraloría General que el apelante en su escrito de respuesta a la audiencia especial, introduce nuevos argumentos como respaldo de su posición de equiparar un CECUDI a un CENCINAI, tales como el uso de planos (para lo cual refiere al punto 2.3, página 10 del Informe AFOE-DL-IF-1-2013 de la División Operativa y Evaluativa del Área de Servicios para el Desarrollo Local de este órgano contralor), así como el Decreto Ejecutivo 36916-MP-MBSP del 20 de enero de 2012, argumentos que han sido presentados de manera extemporánea (pues no se indican en su recurso), y que en todo caso no logran desvirtuar la aplicación del cartel en los términos en que se ha consolidado; misma suerte que hubiese corrido también la prueba que ofreció en su respuesta y no aportó, esto es copia de los planos de un CEN CINAI y de un CECUDI, así como una certificación del Ministerio de Salud en la que se indicaba, según su decir, que los planos utilizados hoy en los CECUDI, son los mismos que se utilizaron para los CEN CINAI. Si el apelante hubiese querido equiparar una obra a otro, bajo la interpretación del uso de planos para cada una de ellos, tuvo la oportunidad procesal para consultarlo y alegarlo ante la Administración, sin que sea este el momento para ello. Ahora bien, ha de advertirse que el Informe que cita en su recurso no existe, siendo que el Informe sobre la auditoría de carácter especial acerca del Programa Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil en el sector municipal, fue emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de*

Servicios para el Desarrollo Local de este órgano contralor, mediante informe DFOE-DL-IF-1-2013, siendo que el punto 2.3 establece “Al 21 de diciembre de 2012, según información aportada por la Secretaría Técnica de la REDCUDI a la Contraloría General, el sector municipal ha recibido – en forma acumulada -, un total de ₡12.000,0 millones aproximadamente, para construir, acondicionar y equiparar un total de 70 CECUDI (17 en los años 2010 y 2011 y 53 adicionales en el año 2012). El lento avance se presenta con mayor énfasis en el proceso de construcción y equipamiento, tal y como se revela a continuación: (...)”, información que no se relaciona con su argumento en torno al uso de planos. Por otra parte, respecto al Decreto Ejecutivo No. 36916 - Organización general y bases operativas de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, se tiene que lo establecido en su artículo 6 tampoco da pie para la interpretación y respaldo de su alegato, pues lo que hace la norma es señalar que los servicios de cuidado y desarrollo infantil que forman parte de la REDCUDI, serán aquellos prestados directamente por instituciones públicas, y a manera de ejemplo señala el Programa CEN-CINAI del Ministerio de Salud, los centros del Patronato Nacional de la Infancia y los Centros de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI), entre otros, sin que ello implique por sí, la equiparación pretendida por JOHER entre un edificio destinado a CECUDI y otro a CENCINAI, aspecto que se insiste, corresponde a otro momento procesal. Por lo anterior, se **declaran sin lugar** estos extremos del recurso. Respecto al punto iv, el apelante refiere a la carta visible a folio 810 como una remodelación de bajo presupuesto, que en su criterio, no se puede entender como similar a la obra licitada. Al respecto ha de indicarse que la constancia como tal refiere a la “Construcción de mejoras para edificios del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil de la Ciudad de Bagaces, ubicado en la Ciudadela Cinco de Junio del distrito de Bagaces, provincia de Guanacaste”, sin que se aporte prueba por parte del apelante, que desacredite que se trata de una edificación de la “especificación cotizada”, la cual como se indicó antes, conforme al cartel refiere a edificaciones (sin distinción alguno de uso o área), realizada en Costa Rica, por lo que no lleva razón el apelante en su alegato, declarándose el mismo sin lugar, siendo que aún de considerarse como una remodelación y no una edificación nueva (distinción que no hace el cartel), tampoco se varía la posición de puntaje final entre las ofertas del adjudicatario y el apelante. En cuanto al punto vi), respecto a las cartas visibles a folios 802, 801, 800, 799, 795, 792 y 787, se tiene que las mismas, con la excepción de la constancia visible a folio 802, presentan como fecha de inicio de las obras una fecha anterior a enero 2008 (hechos probados

3a y 3c), fecha en que aparece DICOPRO inscrito ante el CFIA (hecho probado cuatro), de forma tal que la experiencia correspondiente a esas 6 cartas (visibles a folios 801, 800, 799, 795, 792 y 787) no podría ser reconocida, toda vez que para efectos de reconocer la experiencia positiva de una empresa, la misma debe estar debidamente inscrita ante el CFIA, así como habilitada, versando el cuestionamiento del apelante sobre el primer punto. En este sentido, en la Resolución R-DCA-752-2013 de las once horas del veintiséis de noviembre del dos mil trece, se estableció: *“(..). En cuanto a empresas o profesionales que dependan de la inscripción en un colegio profesional para su ejercicio, se ha considerado que son capaces de acumular experiencia positiva, a partir del momento de la inscripción en que la organización profesional, es decir a partir de su incorporación. En este sentido esta Contraloría General se ha pronunciado en anteriores oportunidades y en la resolución de las ocho horas del dieciséis de febrero de 2011, número R-DCA-088-2011, se indicó: “Sobre este particular, este Despacho debe señalar como punto de partida, que existe una prolija línea jurisprudencial en donde ha sido marcado el criterio referente a que la valoración de la experiencia de empresas en casos como el que nos ocupa, es y debe ser a partir del momento en que estas se inscriben ante el citado Colegio Profesional. Lo anterior por cuanto es claro de acuerdo con la Ley Orgánica que rige esa actividad profesional, que para la realización de obras de ingeniería y arquitectura, es requisito indispensable la debida incorporación o colegiatura (artículo 52 de la citada Ley), tanto en su carácter individual como en calidad de empresa constructora o consultora. Una tesis diferente implicaría aceptar el desarrollo de este tipo de actividades profesionales al margen del ordenamiento regulador, de ahí que tanto la ingeniería como la arquitectura, como actividades reguladas deben someterse a las normas que regulan su ejercicio, las cuales deben ser aplicadas con rigurosidad por las instituciones promotoras de concurso visto que estas, forman parte del bloque de legalidad.”* Por lo anterior, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Finalmente, en cuanto al punto vii), que refiere a la constancia visible a folio 786, el apelante cuestiona su reconocimiento, al no indicar el área real de construcción, siendo que la Administración ha advertido en su respuesta que la misma nunca ha sido reconocida, no por omisión de un área específica sino porque la omisión le genera incertidumbre en los datos, por lo que no se puede tener correlación con la descripción. Contrario a lo señalado por la Administración, este órgano contralor considera que siendo que el cartel no estableció un área específica, la omisión de este dato no invalida la constancia aportada, la cual sí refiere a una edificación realizada en Costa Rica, específicamente se lee en la constancia que la obra realizada corresponde a construcción de casa de cuatro habitaciones con acabados en cielos con convitec (cúpula),

cerramiento, enrejados, adoquinado y aceras, en Urbanización Nacazcol Los Lagos, Sardinal, Carrillo, Guanacaste (hecho probado 2c), pudiendo la misma ser considerada para efectos de contabilizar una unidad de obra de construcción de la especificación cotizada. **iii) Sobre el puntaje reconocido a su oferta.** Señala **el apelante** que respecto a la experiencia en CECUDI, su representada presentó 5 cartas de referencia para demostrar la experiencia, 3 de CECUDIS y 2 de CEN CINAI, siendo que se les reconoció solamente 4, cuando en realidad un CECUDI es exactamente igual a un CEN CINAI. Indica que los planos de los CECUDI son los mismos que hizo el Ministerio de Salud desde hace varios años para la construcción de los CEN CINAI, por lo que se le debe reconocer esa experiencia. Agrega que se le debe reconocer también la experiencia en la construcción de EBASIS, las cuales son construcciones nuevas, más grandes y más complejas que un CECUDI y lo mismo ocurre con las cartas presentadas para demostrar la construcción de edificios que ocuparían Áreas Rectoras del Ministerio de Salud, las cuales indica también son más grandes y más complejas que un CECUDI, de forma tal que se le debió otorgar el máximo de experiencia en la construcción de CECUDI, esto es 10 puntos. **El adjudicatario** señala que la Administración requirió cartas de experiencias de la construcción de Cecudis y no de Cen Cinai, reafirmando su interés en ponderar una experiencia específica, siendo que lo que pretende el recurrente es que mediante el recurso de apelación y sin ningún sustento legal le asuman parámetros que no están en el cartel, lo cual es improcedente e ilegal, violatorio de los más esenciales derechos. En cuanto a la comparación que hace entre CECUDI y otros, señala que no aporta prueba, dado que los supuestos anexos adjuntos al recurso no refieren al caso de marras, siendo que no es cierto que el Manual de Hacienda y sus diversas Tipologías demuestren que se está en presencia de temas de mayor complejidad que un Cecudi, por lo que hay una falta de fundamentación. Agrega que el cartel es muy claro y que se trata de un tema precluido, siendo que si la intención de la Municipalidad hubiera sido el acreditar obras similares, se hubiera plasmado así en el cartel. **La Administración** indica que aplicando el criterio de análisis “*Algunas características de la experiencia considerada como preferibles*”, el apelante no lleva razón, ya que la característica preferible se refiere a uso exclusivo CECUDI, no un CEN-CINAI, un Ebais o un Área Rectora de Salud, por lo que reconocer dicha supuesta similitud sería discriminatorio y correspondería a una ventaja indebida en relación a los otros oferentes. Adicionalmente señala, que se debe tener claro que la puntuación en este sentido se otorga por cada proyecto

que se apegue a la condición preferible y que se demuestre eficazmente, es por ello y de acuerdo a lo que se había avalado inicialmente, DICOPRO obtuvo 7 puntos y el apelante 4 puntos, puntuación que se revisó y corrigió para ambos oferentes, ya que se logró corroborar al aplicar el criterio cartelario que inicialmente se contabilizó erróneamente 7 CECUDI a DICOPRO y 4 a JOHER S.A, cuando en realidad deben ser 6 y 3 respectivamente, según el siguiente detalle: DICOPRO: proyectos de uso exclusivo CECUDI en los folios 819, 818, 816, 815, 814 y 810; JOHER S.A: proyectos de uso exclusivo CECUDI en los folios 526, 515 y 514.

Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el punto 4.1.1.3 Experiencia de la empresa y características preferibles de experiencia, específicamente respecto al punto “Unidades de obras de ejecución preferibles”, el cartel fue claro al indicar que dichas obras “preferibles” trataba de “Edificios para uso exclusivo de Red de Cuido, Cecudi, construidos y recibidos”, asignándose por cada CECUDI construido y recibido un 1% adicional hasta un máximo de 10 unidades. De la lectura y alcance de dicha norma, no surge duda alguna en cuanto a que lo evaluado versa sobre edificaciones de CECUDI y no de alguna otra que cuente con similitudes con ella a nivel de planos, complejidad, entre otros. Se tiene así que la interpretación por la que aboga el apelante no encuentra asidero en el cartel, siendo que de haber pretendido que se igualara una obra a otra (sea un CECUDI a un EBAIS o a un CENCINAI por ejemplo), debió en el momento procesal oportuno, solicitar el alcance de la norma o apuntar la infracción de la misma, de haberlo así considerado, ejercicio que no fue realizado y que no puede ser sustituido por la vía de la apelación. De esta forma las obras a considerar como “preferibles”, y a las cuales se les asignará un punto por cada una hasta un máximo de 10, trata únicamente de CECUDIS, conforme a los términos del pliego de condiciones vigente y consolidado que rige para este procedimiento, por lo que a partir del cuadro remitido por la Administración en su respuesta a la audiencia especial, visible a folio 111 del expediente de apelación, al recurrente únicamente se le reconocería 3 puntos por este rubro. **iv) Sobre el puntaje final.** Señala el apelante que de acuerdo con las reglas de calificación de ofertas, en el acápite experiencia por unidad de obra, la empresa que presente más obras obtiene los 5 puntos de este apartado, siendo que al resto se le aplica la fórmula cartelaria para la asignación de puntaje. Indica que a DICOPRO se le asignaron 5 puntos, mientras que a JOHER se le reconoció 3.5 puntos, cuando en realidad basados en el análisis hecho luego de eliminar a Dicopro el número de cartas que no cumplen, 21 en total, y siendo

que su representada presenta 21 cartas válidas, se debería de calificar con los 5 puntos a su oferta, mientras que a la adjudicataria únicamente 2.61. Agrega además que por concepto del puntaje que se le debe reconocer por CECUDIS (bajo su interpretación que dentro de este rubro, se le reconocería también la experiencia por construcción de EBAIS, CENCINAIS y otros), la calificación de JOHER sería de 99,15% y la actual adjudicataria quedaría con un 88,40. **Criterio de la División:** El apelante impugnó el puntaje obtenido en dos rubros, por “Unidades de obra”, alegando que las cartas de experiencia que se reconocieran, debían contar con características similares al CECUDI a construir y área mínima de 200 m2 y por “Unidades de obras de ejecución preferibles” (construcción de CECUDIS), entendido el primero, conforme al cartel y según lo señalado en los puntos anteriores, como la demostración de experiencia en edificaciones realizadas en Costa Rica, sin distinción de edificación, y el segundo, como la construcción de CECUDIS exclusivamente. En el caso del primer punto, de las 31 constancias aportadas por DICOPRO, no se le estarían reconociendo 6 cartas por tratarse de obras que iniciaron antes de la inscripción de la empresa ante el CFIA (folios 801, 800, 799, 795, 792 y 787), lo cual arroja que se estarían reconociendo 25, cantidad mayor a la reconocida al apelante. Respecto al segundo rubro “Unidades de obras de ejecución preferibles”, a JOHER solo se le reconocerían 3 puntos y a DICOPRO 6, escenario que no ubica a JOHER con una nota superior al adjudicatario; siendo que aun de no considerar las remodelaciones (folios 793, 811, 810), distinción que como ya se indicó no hace el cartel y que implicaría también dejar de conocer ciertas constancias del apelante, en las que se describe el nombre de las obras como “remodelación”, “remodelación y equipamiento”, “remodelación y ampliación” o “mejoras” (hecho probado cinco); tampoco variaría que DICOPRO mantenga una nota superior respecto a JOHER, razón por la cual se **declara sin lugar** este extremo del recurso. **IV. Consideración de oficio.** La Administración en su respuesta a la audiencia inicial, planteó al órgano contralor una consulta relacionada con el régimen de prohibiciones regulado por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, en relación con el vínculo sanguíneo existente entre el representante de la empresa apelante y una de las funcionarias municipales. Sobre el particular, conviene advertir en primer término, que el proceso de apelación no es la vía adecuada para el planteamiento de consultas de esta naturaleza, sino que existen otras vías habilitadas para esa finalidad, y además en razón de lo señalado en su respuesta, corresponde a esa Municipalidad analizar la circunstancia descrita.-----

POR TANTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, 85 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa y 176, 178, 180 y 182 de su Reglamento **se resuelve: 1) Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación** interpuesto por **Constructora Joher S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública 2015LN-00003-01**, promovida por la **Municipalidad de Curridabat**, cuyo objeto es el “montaje de planos, tramitación y construcción de edificio: Centro de Desarrollo y Cuido Infantil (CECUDI) en Tirrases, cantón de Curridabat (aportando dirección técnica, materiales, mano de obra, herramientas y otros, bajo la modalidad llave en mano)”, acto adjudicado a favor de Consultoría y Construcción Dicopro S.A., por un monto de $\text{¢}180.400.000,00$ (ciento ochenta millones cuatrocientos mil colones con cero céntimos), **el cual se mantiene en firme. 2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE.-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Édgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Estudio y Redacción por: Carolina Cubero Fernández
CCF/yhg
NN: 03914 (DCA-0780-2016)
NI: 717, 800, 1131, 1585, 1522, 3574, 3779, 4495, 5839, 5854, 5922
Ci: Archivo central
G: 2016000641-2